



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4891/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4891/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer información sobre una escritura.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: escritura, notaria, procedimiento de inscripción, funcionario.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4891/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4891/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **090161724001633**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaria 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción. Esto es, 1) Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El seis de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **CJSL/UT/2824/2024**, de misma fecha, suscrito por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724001633**, consistente en:

"En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaria 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción. Esto es, 1) Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio". (sic)...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, misma que emitió el oficio con número **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/579/2024**, de fecha 04 de noviembre de 2024, signado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia.

Con el oficio antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó oficio **RPPC/JUDCTPS/579/2024**, de fecha cuatro de noviembre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Hago referencia al desahogo que realizó el solicitante a la Solicitud de Acceso a Información Pública ingresada mediante el sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 090161724001633, a través de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción. Esto es, 1) Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio..." (sic)

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ésta Institución es competente, al respecto se informa lo siguiente:

Los antecedentes de esta solicitud son los siguientes, el lunes catorce de octubre del año en curso ingresó a ésta Institución Registral la solicitud de mérito; misma que se previno a efecto de que señalara el año del número de entrada de interés; el veinticuatro de octubre del año en curso la Unidad de Transparencia remitió el desahogo de la prevención del solicitante; no obstante, no señaló el año del número de entrada, motivo por el cual, y a efecto de estar en posibilidad de proporcionar información de la entrada que corresponda a: "173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2023"(sic), deberá señalar número de entrada y año para realizar la búsqueda en el sistema registral, esto en razón, de que la numeración se inicia cada año calendario, lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

En ese sentido, se sugiere al solicitante que vuelva a ingresar su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los datos completos, esto es, número de entrada, así como año.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

En mi solicitud ingresé todos los datos para localizar el trámite, textualmente comienza así:

"En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaria 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción ..."

Sin embargo el ente público menciona que mi solicitud no contiene ni la fecha ni el número de entrada, como se expresa en la respuesta:

"... no señaló el año del número de entrada, motivo por el cual, y a efecto de estar en posibilidad de proporcionar información de la entrada que corresponde a 173067 de la escritura 113838 de la notaria 19 del 24 de agosto de 2024, deberá señalar número de entrada y año para realizar la búsqueda en el sistema registral (...)"

De ello se colige que el número de entrada y los datos de ingreso que requiere el ente público, están contenidos en mi solicitud de información inicial. Hago notar que este tipo de comunicación retórica, burocrática y discursiva, es contraria a los principios de máxima publicidad. Y reflejan una muy baja calidad en el servicio público, contrario a los ideales de transformación en el país.

Adicionalmente hago notar que la prevención del ente público no fue firmada por ningún servidor público, por lo cual podría ser una fabricación maliciosa.

Por ello solicito no sólo se busque y entregue la información solicitada, sino también solicito se sancione a los responsables de este ocultamiento de la información pública.

[...][Sic.]

IV. Turno. El siete de noviembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4891/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El veintisiete de noviembre, a través de la Plataforma Nacional, el Sujeto Obligado remitió el oficio **CJSL/UT/3107/2024**, de la misma fecha, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala lo siguiente:

[...]

Lic. Leticia Millán Azpeytia, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, cuya designación se encuentra en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, publicada el 1° de marzo de 2023, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los CC. Jesús Miguel Trejo Aguilar y Frida Michelle Echeverría Salgado, ante ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expongo lo siguiente:

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el artículos 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 11 de noviembre de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724001633**, que requería la siguiente información:

"En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción. Esto es, 1) Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio". (sic)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio trámite a la presente, remitiéndola a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, la cual envió el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/579/2024, signado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia de dicha Dirección General.

Tercero. Con el oficio antes mencionado, esta Unidad de Transparencia le dio respuesta al solicitante mediante similar **CJSL/UT/2824/2024** de fecha 06 de noviembre de 2024, a través del SISA1.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cuarto. Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 19 de noviembre de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4891/2024**, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

En mi solicitud ingresé todos los datos para localizar el trámite, textualmente comienza así: "En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción ...". Sin embargo el ente público menciona que mi solicitud no contiene ni la fecha ni el número de entrada, como se expresa en la respuesta: "... no señaló el año del número de entrada, motivo por el cual, y a efecto de estar en posibilidad de proporcionar información de la entrada que corresponde a 173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2024, deberá señalar número de entrada y año para realizar la búsqueda en el sistema registral (...)" De ello se colige que el número de entrada y los datos de ingreso que requiere el ente público, están contenidos en mi solicitud de información inicial. Hago notar que este tipo de comunicación retórica, burocrática y discursiva, es contraria a los principios de máxima publicidad. Y reflejan una muy baja calidad en el servicio público, contrario a los ideales de transformación en el país. Adicionalmente hago notar que la prevención del ente público no fue firmada por ningún servidor público, por lo cual podría ser una fabricación maliciosa. Por ello solicito no sólo se busque y entregue la información solicitada, sino también solicito se sancione a los responsables de este ocultamiento de la información pública. (SIC)

Quinto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante oficio **CJSL/UT/3003/2024** de fecha 19 de noviembre de 2024.

Sexto. la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia, emitió el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/759/2024, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada al solicitante con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161724001633**, misma que le fue enviada al recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico, proporcionado como medio de notificación.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2824/2024** de fecha 06 de noviembre de 2024, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/579/2024, signado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia de dicha Dirección General.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/3003/2024**, de fecha 19 de noviembre de 2024, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene la respuesta complementaria que se le envió a la recurrente respecto de la primera respuesta que le fue proporcionada con motivo de la solicitud de información pública con número de folio **090161724001633**, misma que fue emitida por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, mediante oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/759/2024, **signado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda**, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia de dicha Dirección General.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), correspondiente a la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública a la hoy recurrente.

ANEXO VI. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla del correo electrónico en donde se envió la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

[...][Sic.]

En este tenor, anexó oficio **CJSL/UT/2824/2024**, de fecha seis de noviembre, signado por la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. El cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartados A, D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 6 fracciones XIV, XV, XXV y XXXVIII, 13, 14, 19, 20, 24 fracción XIII, 92, 93 fracciones I, IV, VII, 112 fracción I, 192, 193, 194, 195, 204, 205 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y numerales 3, fracción III, 7, 10, fracciones III, y último párrafo; y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio **090161724001633**, consistente en:

"En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción. Esto es, 1) Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio". (sic)...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envió su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los "Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales", informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, **DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.**

En este contexto, se turnó su solicitud a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio**, misma que emitió el oficio con número **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/579/2024**, de fecha 04 de noviembre de 2024, signado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia.

Con el oficio antes mencionado, se da atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración, esta Unidad de Transparencia se encuentra ubicada en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, cuenta con el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com y el número telefónico 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Es importante mencionar que usted puede ejercer su derecho para interponer un recurso de revisión, en contra de la presente respuesta, lo anterior, con fundamento en los artículos 234, fracción III, 236 y 237 de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de la respuesta.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos Décimo y Décimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, emitidos por el Instituto mencionado, usted podrá promover el recurso de revisión, de forma directa ante el Instituto, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, de forma electrónica y por correo certificado.

Se le proporciona el siguiente enlace electrónico correspondiente al Recurso de revisión y como interponerlo para su consulta: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/formatos.html>

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

De igual forma anexa el oficio **RPC/DIPRP/JUDCTPS/579/2024**, de fecha cuatro de noviembre, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia:

Hago referencia al desahogo que realizó el solicitante a la Solicitud de Acceso a Información Pública ingresada mediante el sistema INFOMEX de la Ciudad de México, con número de folio 090161724001633, a través de la cual el solicitante requiere lo siguiente:

"En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción. Esto es, 1) Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio.." (sic)

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, ésta Institución es competente, al respecto se informa lo siguiente:

Los antecedentes de esta solicitud son los siguientes, el lunes catorce de octubre del año en curso ingresó a ésta Institución Registral la solicitud de mérito; misma que se previno a efecto de que señalara el año del número de entrada de interés; el veinticuatro de octubre del año en curso la Unidad de Transparencia remitió el desahogo de la prevención del solicitante; no obstante, no señaló el año del número de entrada, motivo por el cual, y a efecto de estar en posibilidad de proporcionar información de la entrada que corresponda a: "173067 de la escritura 113838 de la notaría 19 del 24 de agosto de 2023" (sic), deberá señalar número de entrada y año para realizar la búsqueda en el sistema registral, esto en razón, de que la numeración se inicia cada año calendario, lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

En ese sentido, se sugiere al solicitante que vuelva a ingresar su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con los datos completos, esto es, número de entrada, así como año.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, no obstante esta Ponencia, no advierte la actualización de dicha causal, ya que a través de su recurso de revisión la parte recurrente reiteró su

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

solicitud e información y se inconformó por la negativa de la entrega de la información que fue peticionada y manifestó que no pidió ningún dato personal.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090161724001633**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular, solicitó a la Consejería jurídica y de Servicios Legales lo siguiente:

En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaria 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción. Esto es, 1)

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio. [...][Sic.]

El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio CJS/UT/2824/2024, de seis de noviembre, suscrito por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y que es visible en el antecedente II de la presente resolución.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta, se inconformó al tenor literal siguiente:

En mi solicitud ingresé todos los datos para localizar el trámite, textualmente comienza así:

"En relación a la entrada 173067 de la escritura 113838 de la notaria 19 del 24 de agosto de 2023, solicito conocer cuál es el estatus del procedimiento de inscripción . Esto es, 1) Que actuaciones ha realizado el RPPC para registrar dicha escritura, 2) En que parte del proceso se encuentra el trámite, 3) Cuál es el nombre del funcionario(s) responsables de llevar a cabo dicha inscripción y 4) Cuál es el tiempo límite para realizar este servicio.

Sin embargo el ente público menciona que mi solicitud no contiene ni la fecha ni el número de entrada, como se expresa en la respuesta:

"... no señaló el año del número de entrada, motivo por el cual, y a efecto de estar en posibilidad de proporcionar información de la entrada que corresponde a 173067 de la escritura 113838 de la notaria 19 del 24 de agosto de 2024, deberá señalar número de entrada y año para realizar la búsqueda en el sistema registral (...)"

De ello se colige que el número de entrada y los datos de ingreso que requiere el ente público, están contenidos en mi solicitud de información inicial. Hago notar que este tipo de comunicación retórica, burocrática y discursiva, es contraria a los principios de máxima publicidad. Y reflejan una muy baja calidad en el servicio público, contrario a los ideales de transformación en el país.

Adicionalmente hago notar que la prevención del ente público no fue firmada por ningún servidor público, por lo cual podría ser una fabricación maliciosa.

Por ello solicito no sólo se busque y entregue la información solicitada, sino también solicito se sancione a los responsables de este ocultamiento de la información pública [Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Lo anterior en razón de que una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

En tal virtud, es necesario recordar las obligaciones que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, el Sujeto Obligado no respetó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, en virtud de los siguientes razonamientos:

1. El particular solicitó respecto de un procedimiento de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio 4 pedimentos informativos, consistentes en las actuaciones que ha realizado el registro, la parte del proceso en el que se encuentra el trámite, el nombre de las personas servidoras públicas responsables de llevar a cabo el proceso de inscripción y el tiempo límite para realizar la inscripción.
2. El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que no pudo realizar la búsqueda de la información con la información que proporcionó el particular, sugiriéndole que realizara una nueva solicitud de información.
3. El particular, tanto en su escrito de interposición del recurso de revisión como en su solicitud de información solicitó 4 pedimentos informativos, y señaló puntualmente los datos con los que cuenta para la solicitud de información.
4. Esta Ponencia de la revisión de las constancias que obran en el expediente detectó que el Sujeto Obligado no dio un correcto trámite a la solicitud de

información, esto en virtud de que no realizó la búsqueda de la información con los datos proporcionados, adicionalmente no dio contestación a los pedimentos informativos de forma individualizada, ya que en ningún momento se pronunció respecto de lo peticionado por el particular

5. El Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos se ciñó estrictamente a reiterar los términos de sus respuesta primigenia, sin garantizar el derecho de acceso a la información pública, esto en virtud de que no le dio un debido trámite a la solicitud de información, aunado a que, el estudio del presente recurso de revisión se encuadró en la falta de trámite a una solicitud, tal y como el particular lo señaló en su primer enunciado del recurso de revisión y que en el presente caso le asiste la razón.
6. El Sujeto Obligado no cumplió con sus obligaciones que debe seguir para la localización de la información requerida por el ahora recurrente, y que se encuentran contenidas de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como quedó transcrito anteriormente.

De esta suerte, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, y darle un debido trámite a la solicitud de información, en razón de que, es evidente que no realizó el procedimiento de búsqueda ni gestionó correctamente la solicitud de información, en virtud de que pretendió sorprender al particular y a esta Ponencia queriendo justificar que con los datos proporcionados no era suficiente, sin embargo, esta información es la única con la que cuenta el particular y que la entregó al Sujeto Obligado para que este realizara la búsqueda de la información, entendiendo que es una de sus obligaciones y que a dicha búsqueda no se le puede considerar como un procesamiento de información.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda en su archivo de trámite o concentración, y se limitó a señalar su imposibilidad para proporcionar lo requerido sin haber hecho la búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en su archivo de trámite y concentración y en caso de localizar la información deberá de remitirla al particular a través del medio señalado para tales efectos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.